

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2011-0912-TRA-PJ

Gestión Administrativa

FUNDACIÓN MAPFRE, apelante

Registro de Personas Jurídicas (Exp. de origen número 046-2010)

VOTO N° 1278-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José Costa Rica, a las quince horas con veinticinco minutos del veintidós de noviembre de dos mil doce.

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada **Marianella Arias Chacón**, mayor, casada, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos setenta y nueve-novecientos noventa, en su condición de apoderada especial de la **FUNDACIÓN MAPFRE**, entidad organizada y existente conforme a las leyes de España, domiciliada en Carretera Pozuelo de Alarcón a Majadahonda KM 3500, Mahadahonda, España, en contra la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las trece horas y cinco minutos del siete de octubre de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de Personas Jurídicas, el quince de octubre del dos mil diez, la Licenciada Marianella Arias Chacón, en la calidad y condición indicada, solicita se ordene nota de advertencia, como medida cautelar y la inmovilización del asiento de constitución de la sociedad denominada **MAPFRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula jurídica número tres-ciento uno-quinientos treinta y

nueve mil seiscientos veinte, por cuanto la **FUNDACIÓN MAPFRE**, es titular de la marca “**MAPFRE**”, y la denominación social **MAPFRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, incluye y reproduce la marca “**MAPFRE**”.

SEGUNDO. Que el Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución final de las trece horas y cinco minutos del siete de octubre de dos mil once, dispuso, declarar la inadmisibilidad de la presente gestión administrativa, y archivar el expediente administrativo.

TERCERO. Que inconforme con la citada resolución, la Licenciada Maríanella Arias Chacón, de calidades y condición indicadas al inicio, mediante escrito presentado en el Registro de Personas Jurídicas el trece de octubre de dos mil once interpuso recurso de apelación, y el Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución dictada a las once horas y diez minutos del veinte de octubre del dos mil once, admite el recurso de apelación, y es por esa circunstancia que conoce este Tribunal..

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 de julio del 2011.

Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO LOS HECHOS PROBADOS. Se tiene como único hecho probado de interés para la resolución de este proceso el siguiente: Que la Licenciada Maríanella Arias Chacón, tiene capacidad procesal para actuar en representación de la

FUNDACIÓN MAPFRE.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra ninguno de interés para la resolución de este proceso.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso concreto el Registro de Personas Jurídicas declara inadmisble la gestión administrativa y archiva el expediente administrativo, por considerar que el poder presentado por la Licenciada Marianella Arias Chacón, para actuar en representación de la **FUNDACIÓN MAPFRE**, carece de requisitos prescritos por ley, omisión que produce la invalidez del poder y por ende la ineficacia de todos los actos suscritos bajo la figura de la representación atribuibles a la esfera jurídica del titular del derecho, siendo que afecta la capacidad procesal de la parte gestionante

La representación de la recurrente, en su escrito de agravios argumenta que el Registro de Personas Jurídicas procedió a declarar inadmisble las diligencias administrativas presentadas por su representada para la inmovilización de la empresa MAPFRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, por una mala aplicación de la ley pertinente. Como es del conocimiento del Tribunal, la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Ley N° 7978, establece en su artículo 29 la prohibición de incluir marcas inscritas en las razones sociales, es claro que estamos ante un asunto de propiedad intelectual, lo cual implica que rigen este procedimiento son las que se encuentran en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Que al ser un asunto de propiedad intelectual, se debe aplicar estrictamente el texto de la Ley citada, incluyendo su artículo 82 bis. Que en los requisitos para poderes de los abogados encontramos la exención de legalización consular correspondiente. Así, los poderes para realizar cualquier trámite relacionado con asuntos marcarios no requieren ser legalizados por el Cónsul de Costa Rica, basta con su autenticación Notarial.

CUARTO. Dicho lo anterior, de la documentación que consta en el expediente, observa este Tribunal que la Licenciada Marianella Arias Chacón, dentro de la gestión administrativa interpuesta en el Registro de Personas Jurídicas, indica que actúa en la condición de gestora oficiosa de la **FUNDACIÓN MAPFRE**, por lo que el plazo con que ésta contaba para ratificar lo actuado por la citada profesional, caducaba el 15 de enero del 2011, siendo, que la misma, tal y como se comprueba a folios 26 y 27 del expediente ratifica la actuación de la Licenciada Arias Chacón, y al mismo tiempo presenta el poder que la acredita como su representante, cumpliendo así, con lo establecido en el numeral 9 párrafo primero del Reglamento a la Ley de Marcas, y el artículo 286 del Código Procesal Civil, cuando se está ante la intervención de un **gestor oficioso**, los numerales citados obligan a que dentro de un plazo determinado sean acreditadas, tanto una representación idónea, como una ratificación de todo lo actuado por el **gestor**, y ambos puntos sustentados en un poder que debe haber sido conferido de acuerdo con los requisitos legales establecidos para que pueda surtir los efectos previstos por los numerales mencionados, y justamente otorgado antes del plazo perentorio, improrrogable, previsto en la normativa referida, que para el caso de marras es de tres meses calendario, por tratarse la persona “representada” de una empresa domiciliada en el extranjero.

Debe deducirse entonces y es lo primordial aquí, que el poder debe obligatoriamente otorgarse dentro del plazo establecido por la normativa citada supra (sea un mes o tres meses según corresponda), siendo, que en el caso bajo estudio el “Poder” que acredita a la Licenciada Marianella Arias Chacón como representante de la empresa solicitante de la gestión administrativa, le fue conferido según consta a folio 27 del expediente el **25 de octubre del 2010**, sea, dentro del plazo de los tres meses, por lo que el “Poder” aludido se encuentra autorizado por el poderdante y autenticado por un notario europeo, cumpliendo con la formalidad mínima establecida en el párrafo primero artículo 82 bis de la Ley de Marcas, así, las cosas, este Tribunal acoge el alegato de la recurrente, en el sentido, que al tratarse este asunto de un reconocimiento o defensa de un derecho de propiedad intelectual, debe aplicarse la ley especial, en particular el artículo 82 bis citado, que regula la formalidad mínima que

debe exigirse en estos casos por “cualquier autoridad o registro público”, de ahí, que considera este Tribunal que el poder supra citado es válido para ante el Registro de Personas Jurídicas, en aplicación del artículo 29 de la Ley de Marcas. De tal forma, que al cumplirse con el requisito de la capacidad procesal, considera este Tribunal que debe revocarse la resolución venida en alzada.

QUINTO. Conforme a las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Marianella Arias Chacón**, en su condición de apoderada especial de la **FUNDACIÓN MAPFRE**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las trece horas y cinco minutos del siete de octubre de dos mil once, la que en este acto se revoca, y en su lugar se ordena la continuación del procedimiento correspondiente a la gestión administrativa planteada

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. EN Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Marianella Arias Chacón**, en su condición de apoderada especial de la **FUNDACIÓN MAPFRE**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las trece horas y cinco minutos del siete de octubre de dos mil once, la que en este acto se revoca, y en su lugar se ordena la continuación del procedimiento correspondiente a la gestión administrativa planteada. Se da por agotada la vía

administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER MARCAS Y OTROS SIGNOS

TG. Representación

TNR. 00.42.06



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO
